



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Medidas Cautelares Anticipadas N° 2021-00080-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º del art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra MARY LUZ BUSTAMANTE ZULUAGA, por los siguientes defectos:

- 1). Debe indicar el domicilio del representante legal de la entidad implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 2). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la perseguida, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 3). El poder conferido a la profesional del derecho, no ha sido enviado conforme a las pautas erigidas por el inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 4). No se indicaron las direcciones físicas de las partes, ni de la gestora adjetiva (num. 10º, art. 82 del C.G.P.).
- 5). No se establece con exactitud el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del C.G.P.). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel bien mueble circula por el territorio nacional y sin que pueda confundirse el lugar referido con el de domicilio de la encartada, cuando es claro que el dato que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 6). Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones electrónicas del organismo actor y la gestora adjetiva son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar canales digitales de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.



7). El canal digital de la entidad demandante no coincide con el inscrito en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

Por último, se llamará la atención a la litigante que impetra el accionamiento, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteada en diversos proveídos (autos de 14 de septiembre de 2020 y de 18 de enero hogaño), ha formulado súplicas similares, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas. Ello, so pena de compulsarse copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente incoante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la gestora adjetiva que representa al extremo incoante, que en pretéritas ocasiones ha promovido pedimentos similares al que nos convoca, dejando de lado los planetamientos esbozados al respecto por la Judicatura y que condujeron al rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente autoridad, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ed3259f17aae73d4570674ea3fe4085f0b8553c7df782644d9bb5bd39
0fe54**

Documento generado en 18/02/2021 03:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**